

LA VALORACIÓN DE LA OPINIÓN DEL MENOR EN PROCESOS JUDICIALES DE TENENCIA

THE ASSESSMENT OF THE OPINION OF MINORS IN JUDICIAL PROCEEDINGS FOR CUSTODY

Marleny Concha Pérez*

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Perú

Resumen

Esta monografía examina críticamente la valoración de la opinión del menor en los procesos judiciales de tenencia, en el contexto jurídico peruano. Si bien el Código del Niño y del Adolescente reconoce el derecho del menor a ser escuchado, el estudio plantea la inquietud de si dicha opinión es verdaderamente considerada con el rigor que exige el principio del interés superior del niño. A través de un análisis documental de jurisprudencia, artículos académicos y tesis locales, se evidencia que la mayoría de decisiones judiciales abordan la opinión del menor de forma superficial, sin ponderar adecuadamente factores clave como su madurez, estado emocional y psicológico. El trabajo sostiene que esta deficiente valoración puede derivar en decisiones que no reflejan los deseos reales del menor ni favorecen su bienestar integral. Finalmente, se propone una reflexión crítica orientada a promover un enfoque judicial más profundo, humanizado y protector de los derechos del menor, invitando al lector a cuestionar si el sistema de justicia actual garantiza verdaderamente su voz en estos procesos.

Palabras clave: *Valoración, opinión del menor, tenencia, principio de interés superior del niño.*

* Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú. <https://orcid.org/0000-0002-1760-0411>. E-mail: marleny.concha@unsaac.edu.pe

Abstract

This monograph critically examines the assessment of the child's opinion in custody proceedings in the Peruvian legal context. Although the Child and Adolescent Code recognises the right of the child to be heard, the study raises the question of whether this opinion is truly considered with the rigour required by the principle of the best interests of the child. Through a documentary analysis of case law, academic articles and local theses, it is evident that most judicial decisions address the opinion of the minor in a superficial manner, without adequately weighing key factors such as their maturity and emotional and psychological state. The study argues that this deficient assessment can lead to decisions that do not reflect the real wishes of the minor or fully favour them. Finally, it offers a critical reflection aimed at promoting a more in-depth, humanised judicial approach that protects the rights of minors, inviting the reader to question whether the current justice system truly guarantees their voice in these processes.

Keywords: *Assessment, opinion of the minor, custody, principle of the best interest of the child.*

1. Introducción

En el marco del Estado constitucional de derecho, el reconocimiento y garantía del debido proceso constituyen pilares esenciales para la protección efectiva de los derechos fundamentales. Dentro de este contexto, el derecho a ser oído se erige como una manifestación concreta del principio de tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en la Constitución Política del Perú y desarrollado ampliamente en la legislación procesal civil. Este derecho no solo garantiza que las partes (naturales o jurídicas) puedan ser notificadas, presentar pruebas y formular argumentos antes de la emisión de una decisión judicial, sino que también se vincula estrechamente con los principios de oralidad y publicidad procesal.

Particular relevancia adquiere este derecho en los procesos de tenencia, donde se encuentran comprometidos intereses de especial protección, como los de niños, niñas y adolescentes. En estos casos, el derecho a ser oído se amplía al reconocimiento de la voz del menor, quien debe ser escuchado en función de su edad, madurez y capacidad progresiva, tal como lo disponen instrumentos internacionales como la *Convención sobre los Derechos del Niño* y el ordenamiento jurídico nacional, entre ellos el *Código de los Niños y Adolescentes* y la Ley N.º 30466.

Asimismo, el derecho a opinar, derivado de la libertad de expresión, constituye otro eje normativo fundamental que refuerza la participación activa del menor en las decisiones que lo afectan, contribuyendo así a un modelo de justicia más inclusivo, democrático y centrado en el interés superior del niño. En este sentido, el presente trabajo examina el marco normativo que garantiza el derecho a ser oído y el derecho a opinar en los procesos judiciales de tenencia, subrayando la necesidad de interpretar y aplicar dichas normas conforme con los estándares internacionales y principios constitucionales, con el propósito de asegurar la protección integral de la infancia y la adolescencia en el Perú.

2. El derecho a ser oído en el proceso judicial

En Perú, el derecho a ser oído en los procesos civiles está garantizado por la Constitución y la legislación, vinculándose con el derecho de defensa y al debido proceso. Este derecho asegura que todas las partes, tanto naturales como jurídicas, sean notificadas y escuchadas antes de que se adopten decisiones que afecten sus derechos. En los procesos civiles, las partes pueden presentar argumentos y pruebas antes de una sentencia. El principio de oralidad exige que los procesos sean orales y públicos, permitiendo la exposición directa de pruebas y argumentos, mientras que las pruebas escritas deben ser notificadas y discutidas en audiencia; este derecho también se extiende a proteger los intereses de menores en casos de tenencia. Es decir, no solo las partes involucradas deben ser escuchadas, sino que también se deben considerar las opiniones y derechos de los menores afectados.

El derecho a opinar, derivado de la libertad de expresión, es fundamental y reconocido en tratados internacionales y constituciones de países democráticos. Este de-

recho incluye la libertad de expresar opiniones, buscar y recibir información, y criticar ideas. Sin embargo, tiene límites debido a que no protege discursos que inciten violencia, odio, discriminación o aquellos que difamen o violen derechos ajenos. Según (Arroyo C. L., 2018) y Costa (Tenencia, 2022) , este derecho es crucial para la democracia, promoviendo el debate y la participación ciudadana. Además, (Ramírez C. F., 2016) subraya que los menores también tienen derecho a opinar sobre procesos que les afectan, y la sociedad debe tomar en cuenta sus opiniones.

Los instrumentos normativos internacionales como nacionales que protegen estos derechos son:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH):**
 - **Artículo 10:** Garantiza el derecho a ser escuchado en igualdad ante un tribunal imparcial, asegurando justicia adecuada para menores.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**
 - **Artículo VII:** Establece el derecho de los niños a protección, cuidado y educación, con responsabilidad del Estado y la sociedad para protegerlos contra abuso y explotación.
- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):**
 - **Adoptada en 1989:** Reconoce derechos fundamentales de los menores de 18 años, garantizando protección y participación en decisiones que les afectan.
- **Constitución Política del Perú:**
 - **Artículo 2, inciso 22:** Derecho de los menores a desarrollarse en igualdad y respeto.
 - **Artículo 139, inciso 3:** Derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- **Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337 - 2000):**
 - **Artículo 4:** Reconoce la capacidad progresiva de los menores para ejercer sus derechos.
 - **Artículo 9:** Derecho de los menores a expresar opiniones según edad y madurez.
 - **Artículo 40:** Derecho de los menores a ser escuchados en procedimientos que les afectan.
- **Ley N° 30466:**
 - **Artículo 3:** El interés superior del niño debe ser primordial en decisiones que les afectan.
 - **Artículo 9:** Derecho de los menores a participar y ser escuchados en procesos que les afectan.

Estos marcos normativos reflejan un compromiso con la protección y promoción de los derechos de los menores, subrayando la importancia de un entorno justo y protector para su desarrollo integral; así podemos advertir que el *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 30466) en el artículo 161, establece de manera clara el proceso y los requisitos necesarios para solicitar la tenencia de un menor, materia del presente trabajo; Según esta normativa, el proceso para obtener la tenencia debe seguir el procedimiento establecido en el proceso único. Para presentar una solicitud de tenencia, se debe acudir al Juzgado Especializado de Familia o al Centro de Conciliación Especializado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Debe haber una separación de hecho entre los padres. Esto puede ocurrir incluso si los padres aún están casados, siempre que existan circunstancias que justifiquen la separación, como causales de divorcio o situaciones de violencia familiar.
- Debe existir la falta de un acuerdo entre los padres sobre quién se queda con los hijos. Aunque en algunos casos los cónyuges o convivientes se separan de mutuo acuerdo sin problemas, puede no haberse decidido quién se queda con los niños. En estas situaciones, el juez determinará lo mejor para los menores, priorizando su interés superior y bienestar.

Sin embargo, como es sabido existen situaciones que la norma aprueba dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en la tenencia del menor.

3. Tenencia del menor dentro del proceso de separación convencional y divorcio

Durante una separación convencional o un divorcio, la tenencia del menor puede ser otorgada a uno o ambos padres, según las circunstancias y siempre considerando su interés superior, conforme al *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 27337; Arenas, 2023). En una separación convencional, los padres pueden acordar la tenencia y presentar el acuerdo al juez para su homologación. Si no hay acuerdo, el juez decidirá tomando en cuenta la opinión del menor y otros factores relevantes. En el divorcio, el proceso es similar, con la posibilidad de un acuerdo mutuo o una decisión judicial, siempre evaluando lo que sea más beneficioso para el menor.

4. Tenencia del menor dentro del acto de conciliación

La tenencia puede ser acordada mediante un acta de conciliación, que debe ser revisada y homologada por un juez para asegurar que cumple con el interés superior del menor y las normativas legales. Este acuerdo, obtenido a través de un centro de conciliación autorizado o la DEMUNA, tiene el mismo valor que una sentencia judicial. Si el juez considera que el documento conciliatorio no beneficia al menor, puede rechazar la homologación y decidir sobre la tenencia en un proceso judicial.

5. Tenencia del menor en casos de proceso de divorcio

En el divorcio, la tenencia puede verse afectada por las causales de divorcio, como violencia, abandono o uso de sustancias, que pueden comprometer el interés superior del niño. Según el artículo 340 del *Código Civil* de 1984, el juez decidirá la tenencia basándose en el bienestar de los hijos, pudiendo otorgarla al progenitor que haya obtenido el divorcio, salvo en situaciones especiales en las que se puede asignar a un familiar o tercero.

6. Tenencia compartida del menor en los casos establecidos según el Código del Niño y Adolescente

El artículo 81 del *Código de los Niños y Adolescentes* establece la tenencia compartida como una opción que equilibra la responsabilidad del cuidado entre ambos padres, considerando la opinión del menor según su edad y madurez. La tenencia compartida busca garantizar el interés superior del menor y mantener una relación continua con ambos padres. Sin embargo, no siempre es la solución ideal y debe ser evaluada cuidadosamente por el juez, considerando aspectos como la edad, salud, y preferencias del menor, así como las circunstancias de los padres.

7. Tenencia del menor de manera provisional en casos excepcionales

La tenencia provisional se otorga para proteger al menor en situaciones urgentes. Los padres pueden solicitarla para asegurar el bienestar físico del menor, especialmente cuando es menor de tres años. Esta solicitud debe ser revisada y decidida por un juez en un plazo de 24 horas. Sin embargo, existe la preocupación de que esta modalidad pueda vulnerar el derecho a la igualdad, ya que solo quienes no tienen custodia pueden solicitarla, y se sugiere una revisión normativa para mejorar el proceso.

8. Principio rector del interés superior del niño en la toma de decisiones

Según el jurista Gonzales (2018), el interés superior del menor es un criterio esencial en todas las decisiones que afectan a niños, niñas y adolescentes, asegurando su bienestar y un entorno familiar seguro y protector. Esto es respaldado por el doctor Nuñez (2019), quien enfatiza que el bienestar y el desarrollo integral del menor deben ser el criterio principal en las decisiones de tenencia, garantizando la protección y promoción de sus derechos.

El *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 27337) establece que el interés superior del niño debe ser considerado primordial en todas las decisiones que los afecten. Este principio, respaldado por la *Convención sobre los Derechos del Niño*, asegura que se tomen en cuenta los derechos humanos y el desarrollo integral del menor. Los aspectos clave incluyen:

- **Estabilidad emocional:** Se entiende que los padres deben proporcionar un entorno emocional estable para el desarrollo del menor. La estabilidad emocional

influye en la capacidad del menor para expresar su opinión de manera clara y objetiva.

- **Cumplimiento de roles parentales:** La norma subraya que los padres deben cumplir con sus responsabilidades, que incluyen no solo la provisión material sino también el cuidado emocional. El incumplimiento puede afectar negativamente el desarrollo del menor.
- **Voluntad y capacidad del padre:** Es crucial que el padre demuestre tanto la voluntad como la capacidad para ejercer la tenencia de manera adecuada. Se evalúan aspectos como la estabilidad emocional, la situación económica y habilidad para proporcionar un entorno adecuado.
- **Edad del menor:** La ley establece límites en cuanto a la capacidad de decisión de los menores, reconociendo que los mayores de 16 años pueden tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva. La edad adecuada para la toma de decisiones por parte del menor busca equilibrar la protección y la autonomía.
- **Voluntad del menor:** En los procesos de custodia, la voluntad del menor o adolescente de mantener contacto con un progenitor es relevante y se considera siempre que el menor tenga suficiente madurez para expresar su preferencia.

Sobre el principio del interés superior del menor, este se ve reforzado por la (Casación N° 2309-2015, 2015), Lima Sur, aunque la sentencia no brinda un entendimiento amplio, sino que solo refiere e invoca el principio, señalando que todos los operadores jurídicos lo consideran al evaluar el desarrollo y el ejercicio pleno de derechos como criterios rectores en la aplicación de normas relacionadas con su vida. Por su parte la (Casación N° 1961, 2012), establece que las normas de tenencia y custodia deben ser flexibles para adecuarse a lo que resulte más favorable para el menor.

Entendemos que este principio de interés superior del niño es fundamental en la toma de decisiones sobre la tenencia de menores en casos de separación de los padres. El juez debe considerar factores como la edad del menor, la capacidad de los padres para brindar cuidado y protección, las necesidades del menor y la relación con cada progenitor, garantizando que la decisión beneficie su bienestar y desarrollo. Este principio constituye una directriz fundamental para las decisiones judiciales, garantizando que se priorice el bienestar y desarrollo progresivo del menor por encima de factores externos. En tal sentido, autores como (Gonzales, 2018), (Nuñez, 2019) y (Arenas, 2023) subrayan que el principio de interés superior del menor debe estar presente en todas las decisiones que los afecten, especialmente en casos de tenencia, para asegurar su bienestar y entorno familiar seguro. Por su naturaleza, este principio es interpretativo, por lo que no se puede establecer un entendimiento rígido o estrictamente literal.

9. La opinión del menor dentro del proceso de tenencia como fundamento de determinación en las decisiones de tenencia en el juzgado

La legislación y la jurisprudencia nacional establecen que en los casos que involucran a menores de edad, las cuestiones procesales deben ser flexibles, considerando principios procesales en materia de prueba y la debida motivación del juez. Al respecto (Vi-

llalobos, 2023) en su investigación respecto a la decisión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la (Casación N° 2702-2015, del 6 de mayo, 2016), que este caso trataba un proceso de tenencia y custodia de un menor. En esta resolución se enfatiza que el juez debe evaluar minuciosamente los medios probatorios para determinar la mejor decisión para el menor. El juez puede basarse en informes sociales y psicológicos, así como en la voluntad del menor, siempre que este demuestre un grado de madurez y conciencia, evitando influencias de los progenitores.

El *Código de los Niños y Adolescentes* obliga al juez a escuchar la opinión del menor y, si es relevante acorde a su madurez, considerarla al decidir sobre la tenencia. Este enfoque busca garantizar el interés superior del menor y su bienestar. Basado en el análisis y la buena información recopilada, Villalobos (2023) concluye que al evaluar el grado de madurez y la opinión del menor en las decisiones en el Juzgado Civil de Canchis que si bien existen factores determinantes e identificables para entender la madurez de un menor, la valoración va más allá, debido a que se complementa mediante un análisis interpretativo hermenéutico y máximas de experiencia del juez en el momento de la decisión.

Si bien el artículo 85 del *Código de los Niños y Adolescentes* (CNA) establece que el juez debe escuchar la opinión del niño y considerar la del adolescente, el artículo I del Título Preliminar del mismo código define a un niño como un ser humano desde su nacimiento hasta los 12 años, y a un adolescente desde los 12 hasta los 18 años. Dado que el desarrollo del lenguaje comienza alrededor de los 3 años y la capacidad de formar opiniones se desarrolla entre los 5 y 7 años, los menores pueden emitir opiniones desde los 5 años, según su madurez, aunque la ley enfatiza la consideración de la opinión a partir de los 12 años. Sin embargo, la opinión de los menores de 12 años también puede ser influyente si muestran un alto grado de madurez y expresan su opinión de manera libre y espontánea (Villalobos, 2023).

Qué entendemos por madurez en un menor. Al respecto, existe numerosos de argumentos y posiciones sobre el concepto de "menor maduro". La definición más homogénea hace referencia a aquel niño o adolescente capaz de ejercer sus derechos fundamentales, comprendiendo las ventajas y riesgos, diferenciando lo bueno de lo malo y decidiendo adecuadamente sobre asuntos que le afectan, así lo entenderíamos comúnmente. Sin embargo, el juez y los especialistas en derecho también consideran otros valores e indicadores científicos, psicológicos y sociales para evaluar la madurez del menor.

Vemos que es de nuestro interés entender los componentes de madurez, especialmente desde la perspectiva de un proceso sobre tenencia del menor. Al respecto, Villalobos (2023) refiere en su investigación que, durante el proceso de tenencia, el juez evalúa la madurez del menor principalmente mediante la orientación en tiempo y espacio, cuyo sustento fue una evaluación psicológica. Sin embargo, parece ser que el juez no disgrega y ni motiva completamente su comprensión de la madurez, basando su posición únicamente en la orientación espacial y temporal derivada del informe

psicológico, sin dar mayor alcance a la interacción directa y al diálogo que puedo tener con el menor al escucharlo. Surge así la pregunta: ¿esa apreciación temporal y espacial demuestra madurez? No olvidemos que la opinión del menor influirá significativamente en la decisión final sobre su tenencia. Si el menor, a pesar de tener más de 12 años, no muestra madurez, su opinión tendrá menor relevancia y se requerirá un análisis más exhaustivo, derivados de la relación de intermediación, ya que cada caso es único. La opinión del menor tendrá mayor peso si muestra un alto grado de madurez al expresarla, así como un alto grado de valoración y entendimiento, aplicando las máximas de la experiencia y la lógica que el juez debe analizar y reflejarla en la motivación de la sentencia refiere Villalobos (2023) que al revisar expedientes (Nros. 133-2019-0-1007-JR-FC-01; 1080-2021-0-1007-JR-FC-01; 281-2021-0-1007-JR-FC-01; 50-2019-0-1007-JR-FC-01; 953-2021-0-1007-JR-FC-01; 185-2018-0-1007-JR-FC-01; 1300-2020-0-1007-JR-FC-01; 23-2018-0-1007-SP-FC-01; 229-2019-0-1007-JR-FC-01; 262-2022-0-1007-JR-FC-01) proporcionados por el despacho del juez de Canchis, evidenció que el juez solo escucha la opinión de los menores, conforme al artículo 85 del CNA. Sin embargo, no considera plenamente la opinión del niño y del adolescente en los referidos procesos. Las sentencias del Primer Juzgado Civil de Canchis a veces mencionan la opinión del menor, pero no profundizan en su análisis, considerando aspectos como madurez, estado emocional y psicológico e interés superior del menor de manera superficial.

Seguramente, el juez también podrá percibir, a partir del informe y de la intermediación con el menor, su estado emocional. Esta condición subjetiva puede ser más vulnerable, ya que el menor atraviesa emociones y sentimientos como alegría, satisfacción o ansiedad. No debemos olvidar que el estado emocional puede ser transitorio e influenciado por diversos factores. Villalobos (2023) señala que los menores a menudo tienen dificultades para identificar y expresar sus emociones, lo que puede llevar a problemas emocionales y de comportamiento. Gottman (1997) destaca la importancia de desarrollar habilidades emocionales en los niños para mejorar su bienestar y capacidad de relacionarse.

Entonces, el juez, al decidir sobre la tenencia del menor, no solo valorará su opinión sobre el aspecto de ubicación temporal y espacial del menor, sino que también tiene la obligación de analizar lo percibido sobre el estado emocional del menor al expresar su opinión. Si se detecta un estado emocional anómalo, esto debe ser registrado y valorado. Según el artículo 194 del *Código Procesal Civil*, el juez puede ordenar medios probatorios adicionales necesarios para formar convicción y resolver la controversia. Los informes psicológicos y socioeconómicos del menor y sus progenitores son esenciales para conocer su estado emocional y psicológico, y otorgar valor a la opinión del menor. Al respecto Villalobos (2023) refiere en su investigación que el estado emocional y psicológico del menor influye significativamente en la valoración de su opinión por parte del juez al decidir la tenencia, destacando la necesidad de apoyo emocional de ambos progenitores.

10. La madurez del menor dentro del proceso de tenencia como fundamento de terminación en las decisiones de tenencia en el juzgado

El psicólogo Erikson (1950) define la madurez como la capacidad de una persona para funcionar efectivamente en su entorno social y emocional, adaptándose a situaciones cambiantes y manejando adecuadamente los desafíos y responsabilidades.

En las sentencias, la madurez del es frecuentemente invocada; sin embargo, surge la pregunta de si realmente fue valorada y analizada al mencionarla. Pareciera ser que la valoración es superficial. Tras revisar textos y las investigaciones, se observa que, según (Villalobos, 2023), la madurez que invoca el juez no se detalla; no se perciben claramente los criterios ni los indicadores utilizados para determinar si un menor posee la madurez adecuada para que su opinión sea considerada en las decisiones de tenencia.

Sin embargo, en los casos en que el menor se muestra inestable, el juez advierte la falta de madurez. La justificación del juez se basa principalmente en el informe psicológico, el cual es esencial para determinar el grado de madurez del menor. No obstante, el pronunciamiento del juez no siempre disgrega en la motivación como se evalúa la madurez mencionada, considerando aspectos como la edad, la capacidad de comprender riesgos y beneficios, y la conducta a lo largo del proceso. Cada menor es único y madura a un ritmo distinto. El juez debe considerar la opinión del menor, independientemente de la edad, siempre que esta sea libre y espontánea. La madurez y la estabilidad emocional son determinantes para valorar la opinión en las decisiones de tenencia. En ese sentido, Villalobos (2023) concluye que, para mejorar la fundamentación de las sentencias y asegurar el interés superior del niño, es necesario un análisis más detallado y exhaustivo de la opinión del menor, complementado con informes psicológicos y sociales.

En algunas sentencias estudiadas, aunque se menciona la madurez del menor, la valoración resulta superficial. No se detallan los motivos por los cuales se considera que un menor posee la madurez adecuada para valorar su opinión. Sin embargo, en casos donde la menor muestra dudas e inconsistencia al expresar su opinión, el juez correctamente advierte la falta de madurez. Es necesario que el juez considere la opinión del menor siempre que este tenga un alto grado de madurez. Para ello, el informe psicológico practicado al menor resulta indispensable, ya que proporciona información objetiva sobre su madurez. La opinión del menor debe ser firme y sin alteraciones. La madurez se evalúa según la capacidad del menor de comprender los riesgos y beneficios, así como de tomar decisiones adecuadas.

Más aun, el juez debe tener en cuenta que cada menor es único y madura a un ritmo distinto. Dos menores de la misma edad pueden tener grados de madurez distintos, influenciados por sus experiencias y personalidad. Es fundamental valorar la opinión de niños y adolescentes por igual, siempre que esta sea libre y espontánea.

11. Conclusión

Parece ser que, en los procesos de tenencia, la opinión del menor en la audiencia única no tiene la repercusión que debería tener en la decisión del juez. En algunos casos, solo se hace una referencia superficial a lo que el menor manifiesta, sin un análisis exhaustivo de los puntos relevantes para valorar su opinión. De acuerdo con las investigaciones y documentos analizados, las sentencias de tenencia emitidas presentan una motivación aparente, sin fundamentos lógicos, interpretativos y científicos suficientes para respaldar y garantizar adecuadamente el principio del interés superior del niño y adolescente. Estas se basan en informes psicológicos y sociales, pero no desentrañan ni interpretan científicamente su contenido. Por ello, la decisión que adopte el juez debe sustentarse en una evaluación más rigurosa y detallada de cada caso, considerando cuidadosamente todas las circunstancias relevantes, tal como lo indica nuestro ordenamiento jurídico, para garantizar la protección efectiva de los derechos del menor.

Referencias

ARENAS, J. L. (2019). El interés superior del menor en la jurisprudencia del Poder Judicial del Perú". *Revista de Derecho de Familia y de las Sucesiones*, 35-53.

ARROYO, C. L. (2018). *Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra.

BUSTAMANTE, J. (S.F. de S.F.). *ACADEMIA*. Obtenido de ACADEMIA: https://www.academia.edu/23156934/El_régimen_de_tenencia_o_guarda_de_menores

CABALLO, V. (2017). "Psicología infantil en el Perú". *Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, 27-32.

CAVERO, P. G. (2010). *Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.

CELIS, M. A. (2019). *Protección y garantía de los derechos de los niños*. MEXICO : GOMEZ, M. Y Rodriguez, A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2015). Casación N.º 2309-2015, Lima. Perú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2016, 6 de mayo). Casación N.º 2702-2015, Lima. Perú.

Código de los Niños y Adolescentes ley N° 30466 . (s.f.). Peruano.

COSTA, E. F. (2000). *La garantía del derecho a ser oído en el proceso civil*. Palestra Editores.

ERIKSON, E. (1950). *Infancia y sociedad" (Childhood and Society)*. Nueva York: W. W. Norton & Company.

GONZALES, M. C. (2018). *“Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: un análisis desde la perspectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño*. LIMA: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

GOTTMAN, J. (1997). *Raising an Emotionally Intelligent Child” (Criando un niño emocionalmente inteligente)*. Nueva York: Simon & Schuster.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. (2012). *Casacion N.º 1961-2012*, Lima, Peru.

LAZARUS, R. (1991). *Emotion and Adaptation” (Emoción y Adaptación)*. Nueva York: Oxford University Press.

NUÑEZ, J. C. (2019). *Psicología y derecho: retos y desafíos en el Perú*. LIMA: Universidad Nacional Mayor de San Marcos .

NUÑEZ, J. C. (2019). *Psicología y derecho: retos y desafíos en el Perú*. . lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos .

PAREDES, C. A. (2005). *El Derecho de Familia en el Perú*. Lima: Grijley.

PAREDES, C. A. (El Derecho de Familia en el Perú). *El Derecho de Familia en el Perú*. Grijley.

PATRÓN, A. R. (2008). *El derecho de los niños a ser escuchados*. Lima: Grijley.

PONCE RAMIREZ, Y. R. (2016). *El Derecho de opinar y ser oído de las niñas, niños y adolescentes y su incidencia en la resolución final del conflicto familiar en los procesos de divorcio*. San Salvador: Universidad de el Salvador.

PONCE, D. (2019). *“Salud mental infantil en Perú: estado de la cuestión y perspectivas de atención”*. *Revista de Salud Mental*, 129-135.

RAMÍREZ, C. F. (2016). La libertad de opinión y su protección en el Perú. *Gestión*.

ROSPIGLIOSI, E. V. (2019). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.

SOKOLICH, M. (2015). *El interés superior del niño: principios y prácticas en Chile y América Latina*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Tenencia, 281-2021 (Primer Juzgado Civil de Canchis 11 de Octubre de 2022).

TRIVIÑO, J. L. (2008). *La autonomía progresiva del menor*. Madrid: Dykinson.

VILLALOBOS, C. E. (2023). *“La valoración de la opinión del menor, en los procesos de tenencia en el Juzgado Civil de Canchis-2022”* Cusco UAC.